



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2232

Aprobada en 1ª Vuelta: 04/08/1988 - B.Inf. 7/1988

Sancionada: 01/09/1988

Promulgada: 07/09/1988 - Decreto: 2098/1988

Boletín Oficial: 19/09/1988 - Nú: 2600

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Derógase los párrafos segundo y tercero del artículo 5o. de la Ley 2212 cuyo texto ordenado quedará como sigue: "Toda renuncia anticipada de honorarios o pactos por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta Ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional".

Artículo 2o.- Sustitúyese el artículo 8o. de la Ley 2212 por el siguiente: "Institúyese con la denominación "JUS" la unidad de honorario profesional del Abogado o Procurador la que se fija en la suma de CIEN AUSTRALES (A 100.-). Dicho importe se actualizará mensualmente conforme la variación del índice de precios minoristas al consumidor, nivel general, que publica el INDEC, tomándose como índice base el correspondiente al mes de mayo de 1988. Sin perjuicio del sistema porcentual establecido con carácter general en el artículo 7o., los honorarios mínimos que corresponde percibir a los Abogados y Procuradores por su actividad profesional resultarán del número de "JUS" que a continuación se detalla:

1o. Divorcios.....	30	Jus
2o.- Divorcios por presentación conjunta.....	20	Jus
3o.- Adopciones.....	20	Jus
4o.- Tutela y Curatela.....	20	Jus
5o.- Insanía y filiación.....	30	Jus
6o.- Tenencia y régimen de visitas.....	10	Jus
7o.- Informaciones sumarias.....	10	Jus
8o.- Inscripción matrícula de comerciante.....	15	Jus
9o.- Autorización para ejercer el comercio y trámites similares ante el Registro Público de Comercio..	8	Jus
10.- Rúbrica de Libros de Comercio.....	4	Jus



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 11.- Presentación de denuncias penales con firma de letrado.....10 Jus
- 12.- Pedido de excarcelación.....10 Jus
- 13.- Pedido de eximición de prisión.....10 Jus
- 14.- Pedido disolución del vínculo (divorcio decretado anteriormente).....10 Jus

"En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a 10 Jus en los procesos de conocimiento, el equivalente a 5 Jus en los procesos de ejecución y el equivalente a 3 Jus en los procesos voluntarios. Cuando se trate de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán equivalente a 10 Jus y en los demás procesos penales, el equivalente a 20 Jus. Cuando el letrado actúe en juicio penal en el carácter de actor civil o por el civilmente demandado, serán de aplicación los artículos 6o. y 7o. de esta Ley".

"Queda bien entendido que los reconocimientos de gastos en que pudieran haber incurrido los profesionales, en aquellos casos en que los hubieren adelantado de su peculio serán reembolsados independientemente de los mínimos a que el artículo hace referencia, como así también que lo dispuesto en este artículo lo es sin perjuicio de la vigencia de las normas del artículo 33 que regula lo relativo a los incidentes".

Artículo 3o.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley 2212 por el siguiente: "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción. En los casos de rechazo total o parcial de la demanda y/o de la reconvencción, los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad profesional útil respecto de los mismos, aplicándose la escala del artículo 7o."

Artículo 4o.- Reemplázase el artículo 23 de la Ley 2212 por el siguiente: "Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el tribunal fijará audiencia a la que concurrirán los profesionales intervinientes y el obligado al pago del honorario. Todas las notificaciones a los fines de este artículo se practicarán en el domicilio constituido, salvo lo dispuesto en el artículo 61". "La parte no condenada en costas no tendrá intervención alguna en la determinación del monto de los bienes". "Si no hubiere acuerdo, a propuesta de parte o de oficio, se designará perito que determinará el valor del bien. El tribunal establecerá a cargo de quien estará el pago del honorario de dicho perito, conforme las posiciones sustentadas respectivamente por las partes".

Artículo 5o.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 2212 por el siguiente texto: "En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7o., primera parte. Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge superviviente, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por aplicación del



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

artículo 7o., primera parte. Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país". "Para la determinación del valor de los bienes inmuebles se podrá recurrir al avalúo fiscal especial, para el pago de la contribución inmobiliaria; sin embargo cualquiera de los interesados podrá pedir la determinación conforme el artículo anterior, en cuyo caso será a su cargo el costo de la pericia". "En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada uno de ellos". "En aquellos casos en que exista un único bien inmueble que sea destinado a vivienda propia de algunos de los herederos, cuya superficie cubierta no exceda los ochenta metros cuadrados (80 m<sup>2</sup>.) y su construcción sea considerada de segunda categoría o inferior a los efectos de la determinación del impuesto inmobiliario, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7o. reducido en un ochenta por ciento (80%). En todos los casos de este supuesto, el Juez deberá previa regulación de honorarios, constatar el destino del inmueble". "Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos estos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión". "Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el sólo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte". "Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas".

Artículo 6o.- Derógase el artículo 26 de la Ley 2212 y sustitúyesele por el siguiente: "En los procesos por desalojo, el monto será el que importe de un año de alquiler. En el caso que no existieren alquileres pactados, se fijará el valor locativo del inmueble a tal fin, mediante idéntico procedimiento que el establecido en el artículo 23 para la determinación del valor del inmueble. En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare".

Artículo 7o.- Derógase el párrafo tercero del artículo 30 de la Ley 2212.

Artículo 8o.- Reemplázase el artículo 40 de la Ley 2212 por el siguiente texto: "En los procesos de ejecución, cuando hubiere excepciones, el honorario del abogado se fijará con arreglo a la escala del artículo 7o. por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive". "No habiendo excepciones será reducido en un veinticinco por ciento (25%)". "Por las tareas de ejecución de sentencia,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

tanto en los procesos ejecutivos como en los de conocimiento, se regulará un tercio (1/3) de la escala del artículo 7o. sobre el monto de la planilla aprobada".

Artículo 9o.- Derógase el artículo 47 de la Ley 2212 y sustitúyesele por el siguiente: "Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa". "El Juez deberá fundar el auto regulatorio, expresando el monto base tomado en cuenta para la regulación. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y, con anterioridad a la sentencia, no se hubiere producido la determinación conforme el artículo 23, el Juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia". "Cuando las sumas correspondientes a depreciación monetaria no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el Juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional a solicitar su ampliación, una vez establecido el monto definitivo de la depreciación monetaria".

Artículo 10.- Reemplázase el artículo 60 de la Ley 2212 por el que sigue: "Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas desde la fecha de su regulación, o desde la fecha que la sentencia haya tomado en cuenta para la actualización del capital, hasta el momento de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, nivel general, que publica el INDEC. Las sumas actualizadas devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual".

Artículo 11.- Modifícanse los artículos 45 y 46 de la Ley 2212, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Los procesos criminales, a los fines de la regulación de honorarios se dividen en dos etapas: la primera desde que comienzan hasta la oportunidad del artículo 325 de la Ley 2107 y la segunda desde allí hasta su finalización". "Los procesos correccionales también se dividen en dos etapas: la primera desde que comienzan hasta el artículo 378 de la Ley 2107 y la segunda, desde allí hasta su finalización".

Artículo 12.- El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación personal o dentro del quinto día de la misma o de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito podrá fundarse. El expediente se elevará al superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra substanciación".

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.